



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C. 3A-CON SOC 3-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 56

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 182-193

EXPEDIENTE SAC: 4836738 - SINDICATURA DE CARRANZA PABLO - QUIEBRA PEDIDA C/ CARRANZA, PABLO Y OTROS - ACCION ORDINARIA - ACCION REVOCATORIA CONCURSAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 56 DEL 10/04/2023

SENTENCIA NUMERO: 56. CORDOBA, 10/04/2023. Y VISTOS: estos autos caratulados **SINDICATURA DE CARRANZA PABLO - QUIEBRA PEDIDA C/ CARRANZA, PABLO Y OTROS – ACCION ORDINARIA - ACCION REVOCATORIA CONCURSAL, Expte. 4836738**, de los que resulta que a fs. 1/7 comparece la Cra. Laura Beatriz Sosa, en su carácter de síndico concursal, con el patrocinio del Dr. Lisandro González Capra, y promueve acción de ineficacia en los términos del art. 119 de la Ley 24.522 (LCQ). Hace presente que ha requerido la autorización prevista por el art. 119, 3º parr. LCQ, para el ejercicio de la acción, proveniente del único acreedor que por sí solo conforma la mayoría legal requerida. Asegura encontrarse legitimada para promover la presente (art. 39, inc.8 y 119 de la normativa citada) y menciona la Sentencia N°549 del 14/09/2007 – hoy firme–, en la cual se ha fijado como época de iniciación real del estado de cesación de pagos del fallido, mediados del año 1995. Ejerce la acción en contra de los Sres. Pablo Carranza (DNI 14.408.570), PROFETISSIMO S.R.L. (CUIT 30-68983468-6), Eduardo Augusto Schwartz (DNI 17.845.463), Enrique Schwartz (DNI 7.965.369) y en contra de la Sra. Liliana Estela Lorenzutti (DNI 5.294.831). Pretende se declare ineficaz la cesión de la acción nominativa, no endosable, Clase A con derecho a cuatro votos, valor nominal pesos veinticuatro (\$24), identificada con el número 149 de la sociedad *Las Delicias S.A.*, cuya propiedad es

inescindible de la del inmueble ubicado en Suburbios Nor-Oeste del Municipio de la ciudad de Córdoba, Departamento Capital, camino Córdoba a la Calera que forma parte de la Urbanización Residencial Especial “Las Delicias” y que se designa como lote 20, manzana 20, con una superficie total de 1.620 metros cuadrados, todo según plano número 114.091, operatoria efectuada mediante cesión de boletos de compraventa privados de fechas 29/05/1999, 07/08/2002, Escritura Pública N°512 del 09/09/2002, labrada por la Escribana Liliana M. Scarafía de Zarazaga, Titular del Registro N°711 de la ciudad de Córdoba. Explica que, mediante una conducta contraria a derecho, el fallido Sr. Pablo Carranza en connivencia con los codemandados, concedores del estado de cesación de pagos del vendedor, transfirió la acción N°149 de la sociedad las Delicias S.A. correspondiente al lote 20, manzana 20, del country Las Delicias, en el período de sospecha, valiéndose para ello de una sociedad que no tiene actividad productiva, ni tampoco reparto de utilidades, siendo los cesionarios familiares directos, quienes conocían la situación patrimonial del fallido en virtud de las actividades que desarrollaban y habrían causando un grave perjuicio a los acreedores de la masa falencial, debido a la disminución del activo de la quiebra. Por ello solicita que se restituya la acción N°149 de la sociedad Las Delicias S.A., que corresponde al mencionado lote. Relata que, en los autos principales, el 15/04/2002 el Sr. Carlos Angeloz petitionó la quiebra del hoy fallido Pablo Carranza, a raíz de un saldo impago por la compraventa del lote referenciado, y su correspondiente acción nominativa no endosable (la N°149), efectuada mediante boleto de fecha 07/10/1996. Que mediante Sentencia N° 556 del 19/09/2003 se declaró la quiebra del Sr. Carranza y por Sentencia N°549 del 14/09/2007 se resolvió establecer como **fecha de inicio de la cesación de pagos real el año 1995**. Explica que los desequilibrios económicos y financieros del fallido comenzaron en el año 1995 como consecuencia de problemas de índole fiscal y bancarios específicamente, producto de la actividad comercial que desempeñaba. Que, a raíz de su endeudamiento, se iniciaron demandas en su contra -tanto por el organismo fiscal (AFIP) como también por las entidades

financieras con las que operaba-, resultando condenado en cada una de las causas (extremos que se acreditan con la incorporación de estos créditos al pasivo falencial). Indica que el fallido, mediante nota dirigida a la AFIP el 14/03/2000, ratifica lo antes manifestado a dicho organismo fiscal, reconociendo que hacía dos años que se había iniciado la inspección a su negocio de venta de ropa, y confesando que se encontraba en crisis financiera, soportada por descubiertos en bancos y catorce prestamistas de la ciudad de Córdoba y Buenos Aires. También explica la funcionaria que, a raíz de la insolvencia del fallido para hacer frente a sus obligaciones, el apoderado del Banco Superville Societe Generale S.A., solicitó por ante el Registro General de la Provincia, la inhibición general de bienes, medida que se encuentra ingresada al Registro General con fecha 16/11/2000, al Diario N°004848. Considera que el fallido conocía su situación de insolvencia, por lo que nunca escrituró a su favor el inmueble de su propiedad porque de hacerlo, no solo tendría dificultades para transferirlo a terceros, sino además, por las deudas mantenidas con los organismos fiscales y entidades financieras, al ingresar el bien a su patrimonio se iba a convertir en prenda común de los acreedores. Bajo estas circunstancias y **estando en cesación de pagos el fallido, con fecha 28/05/1999, efectúa la cesión de la acción N°149** de la sociedad las Delicias S.A. con la consiguiente transferencia del Lote N°20, Manzana 20 del country Las Delicias de la que dicha acción es inescindible, a favor de una sociedad denominada PROFETISSIMO S.R.L., cuyo CUIT se encuentra “inactivo” por cuanto ante AFIP nunca pasó de ser una “SRL en Formación” cuyo contrato social dataría del 21/06/1996 con actividad principal declarada desde entonces de “alquiler y arrendamiento de inmuebles propios” –Código 831026- y secundaria declarada desde marzo de 1999 de “venta de autos, camiones y utilitarios nuevos” –Código 501110-. Explica que la sociedad fue representada en ese acto por el Sr. Eduardo Augusto Schwartz, quien dijo domiciliarse en calle Deán Funes 1266 (numeración inexistente) y habría actuado en condición de mandatario de la sociedad, circunstancia que simplemente no fue enunciada en el contrato de cesión y que no se consignó el poder especial requerido por el art. 1881,

inc.7 del Código Civil, para la adquisición del inmueble objeto de cesión, motivo que invalidaría el negocio jurídico celebrado. Dice que la operación fue realizada por la suma de U\$S 65.000, correspondiendo U\$S 53.000 al lote y U\$S 12.000 a la acción N°149. Agrega también que existe otro elemento invalidante del negocio, esto es, la ausencia de los representante de las sociedades -Las Delicias S.A. y Los Carolinos S.A.- siendo un requisito estatutario y reglamentario indispensable para el perfeccionamiento de la cesión tanto del terreno como de la acción correspondiente; que el Sr. Pablo Carranza al comprar había declarado conocer y aceptar esto, sin tener observación alguna que formular, conforme la cláusula PRIMERA del contrato de cesión que celebró con el anterior propietario, subrogándose (cláusula SEXTA) en sus obligaciones con fecha retroactiva a la compra efectuada por aquél, es decir al 20/05/1993 recibiendo en dicho acto todos los instrumentos que expresan la cláusula PRIMERA del Contrato de cesión que celebró con Angeloz. Explica que posteriormente, con fecha 07/08/2002, la sociedad PROFETISSIMO S.R.L., representada por el SR. Enrique Schwartz cedió y transfirió a favor del Sr. Eduardo Augusto Schwartz, la acción N°149 de Las Delicias S.A. y el lote N°20, Manzana 20 del country Las Delicias, por la suma de \$40.000 aclarándose que la operación se realizaba en comisión. Indica que en dicha operatoria tampoco intervinieron los representantes de Los Carolinos S.A. y Las Delicias S.A., pese a que el texto del anexo firmado reza lo contrario, con lo cual dicha operatoria inicialmente tampoco contaba con la convalidación necesaria para tornar eficaz la transferencia accionaria involucrada, que es inescindible del inmueble aludido. Resalta que en esta última cesión, intervinieron el Sr. Enrique Schwartz –representante de la sociedad vendedora– y el Sr. Eduardo Augusto Schwartz –quien en 1999 había representado a la sociedad PROFETISSIMO SRL en la compra del mismo inmueble–. Al respecto aclara, que este último intervino dos veces en la operatoria, una como mandatario del comprador, sin tener mandato especial suficiente (año 1999) y otra como comprador en comisión (2002) de su madre, a quien finalmente designó como comitente. También destaca que el 16/08/2002 el

Sr. Eduardo Augusto Schwartz gestionó y obtuvo autorización para construir en el lote aludido por parte de la Municipalidad de Córdoba. Agrega que la venta efectuada por la sociedad Profetissimo SRL se concertó por la suma de \$40.000, es decir, por un monto significativamente inferior al representativo de la compra efectuada con fecha 29/05/1999 por la sociedad a un precio de U\$S 65.000. Destaca que en lo que respecta al lote se transfirió de Profetissimo SRL a Eduardo Schwartz, por un valor que ronda tan sólo el 15% de su valor de compra (pues el lote fue comprado en 1999 a U\$S 53.000 cifra que por el año 2002 al tipo de cambio promedio equivalía a \$185.000 aproximadamente, pero fue vendido en ese año 2002, en plena crisis, tras la salida de la convertibilidad y la consecuente devaluación del peso, en medio de la inflación creciente de precios, a la irrisoria suma de \$28.000. La funcionaria explica que la cesión y transferencia de la acción y del inmueble, tuvo siempre como protagonista a la familia Schwartz a través de Enrique Schwartz (padre), Eduardo Schwartz (hijo) y Liliana Estela Lorenzutti (esposa de Enrique Schwartz y madre de este último), a quien finalmente, mediante Escritura N°512 del 09/09/2002, se le transfirió la acción y el lote en cuestión. Señala que la Sra. Lorenzutti no registra ningún tipo de actividad económica, sino que figura como aportante al Sistema Único de la Seguridad Social, en una categoría para afiliados cuyos ingresos no superan los \$25.000 al año, por lo tanto, no se explica cómo puede haber adquirido un inmueble en esta zona tan exclusiva de la ciudad de Córdoba, lo que a su criterio, no hace sino abonar la presunción de la simulación del acto de cesión dentro de los integrantes de la familia Schwartz. Agrega que los cesionarios de la acción N°149 de las Delicias SA correspondiente al Lote 20, Manzana 20 del country las Delicias, y cuya ineficacia se solicita, conocían el estado de cesación de pagos del fallido, o al menos, debieron presumirlo por la profesión y/o actividad desempeñadas. Indica la síndico, que tanto Enrique como Eduardo Schwartz son hombres de negocios y accionistas de varias empresas cuyo objeto social es “inmobiliario y financiero”, y que el Sr. Eduardo –abogado y hombre de negocios- conocía la situación patrimonial en que se encontraba el demandado Pablo Carranza

(quien ya tenía serios problemas económicos y además varios juicios iniciados en su contra, y como él mismo confesó ante AFIP, había recurrido a diversas financiaciones fuera del sistema y de carácter usurario); que además debió conocer la cláusula Décimo Primera (11) del contrato de cesión, que vinculaba al Sr. Angeloz con el demandado Pablo Carranza, donde se obligaba a constituir una hipoteca de primer grado a favor del primero, medida que nunca se perfeccionó al no haber escriturado el inmueble a su favor. Asimismo señala que debió conocer que para que las cesiones fueran eficaces, debían contar con la anuencia de los representantes de las sociedad Los Carolinos S.A. y Las Delicias S.A.; que no es normal ni habitual que una sociedad (Profetissimo S.R.L.) representada por una persona (Eduardo Schvartz) compre un inmueble, para que luego, la misma sociedad representada por otra persona (Enrique Schvartz, familiar directo del anterior representante (Eduardo Schvartz), venda el mismo inmueble a un precio excesivamente inferior al de compra, a un comisionista que resultó ser su hijo, quien intervino en el primer negocio jurídico en representación de la sociedad (Eduardo Schvartz) y el cual finalmente invoca como comitente a su madre (Liliana Lorenzutti), no teniendo aquella ninguna capacidad económica para adquirir un inmueble de esta naturaleza y quien -a su vez- afirmó comprar dicho bien a fin de aportarlo a otra sociedad en formación, con domicilio en calle Dean Funes 26, 1° piso, dpto. 2 de la ciudad de Córdoba (supuestamente denominada NEWCASTLE S.A.). Aclara que el inmueble en cuestión es en la actualidad vivienda familiar de Eduardo Schvartz. Destaca que no se concibe la venta de un terreno sin su correspondiente acción y que el fallido figura como accionista de la sociedad hasta el 31/12/2001 –lo que implica que a esa fecha era propietario no solo de la acción N°149 de la sociedad Las Delicias, sino también del Lote 20, Manzana 20, al menos frente a terceros– y que las cesiones efectuadas resultan inoponibles a la masa falencial por haber sido realizado el negocio jurídico dentro del período de retroacción estipulado en la ley Concursal. Considera, en definitiva, que de la relación de los hechos efectuada, se desprende notoria y palmariamente que los Sres. Eduardo Schvartz, Enrique Schvartz y Liliana Lorenzutti,

perfeccionaron la cesión de la acción n°149 de la sociedad Las Delicias S.A. correspondiente al Lote N°20 de la Manzana 20 del country Las Delicias dentro del período de sospecha mediante Escritura Pública N°512 de fecha 09/09/2002, siendo los anteriores actos jurídicos inoponibles a la masa falencial y a terceros, todo ello, conociendo el estado de cesación de pagos del fallido y disminuyendo injustificadamente el patrimonio del deudor. Finalmente, expresa que la acción va dirigida en contra de la sociedad PROFETISSIMO S.R.L. y de los Sres. Eduardo Schwartz y Enrique Schwartz y la Sra. Liliana Lorenzutti, quienes con su actitud connivente con el fallido, han permitido que el relacionado inmueble y su acción, salieran del patrimonio del fallido en el período de cesación de pagos, un accionar reprochable, tendiente al vaciamiento patrimonial. Mediante decreto del 26/12/2007 obrante de fs.58, se imprime la presente el trámite de juicio ordinario. Posteriormente, en presentación de fs. 59, aclara la síndica que no ejerció la acción en el término estipulado por el art. 124 LCQ, debido a que se encontraba imposibilitada jurídicamente de hacerlo, por cuanto no se había establecido mediante resolución judicial firme la iniciación del estado de cesación de pagos y correlativamente determinado el período de sospecha, lo que impedía establecer cuales actos del fallido quedarían en definitiva atrapados por el sistema de inoponibilidad concursal, así como solicitar la pertinente y previa autorización de los acreedores para ejercer la acción; que no obstante ello, la acción la promovió amparándose en las previsiones del art. 3980 del Código Civil, que dispensa las consecuencias de la caducidad cumplida si se ejerce la acción dentro de los tres meses de superada toda imposibilidad. A fs. 63 comparece el Sr. Pablo Carranza bajo patrocinio del Dr. Octavio Santiago Carranza, a fs. 66 y 68 comparecen los Sres. Eduardo Augusto Schwartz y Enrique Schwartz respectivamente, ambos con el patrocinio del Dr. Eduardo Olmedo Guerra. A fs. 155/159 el Sr. Eduardo Augusto Schwartz contesta la demanda, solicitando el rechazo total de la misma in limine con especial imposición de costas. Niega y rechaza en todos los términos la demanda interpuesta. En primer término sostiene que la sindicatura no tiene derecho y acción en su contra según los

términos de la demanda. Manifiesta que la fecha de cesación de pagos fijada por el Auto N°549 del 14/09/2007 es el 19/09/2001. Niega que haya tenido conocimiento del estado de cesación de pagos del Sr. Carranza. Destaca que fue tercero adquirente de buena fe (ya sea por derecho propio o actuando como representante de la sociedad). Señala que según surge de los antecedentes, la sociedad Profetissimo SRL adquirió los derechos y acciones de un boleto de compra-venta pagando la suma de U\$\$ 65.000 en efectivo, por lo que niega que se haya perjudicado a los acreedores. Además, afirma que se encuentra en posesión real y material del lote y de la propiedad que se ha construido en el mismo, cuyo valor asciende a U\$\$ 700.000. Reitera que la operación fue perfeccionada en tiempo y forma fuera de todo tiempo del período de sospecha, siendo cesionarios terceros de buena fe, con toma de posesión real y material del inmueble, con importantes inversiones sobre el lote. Opone excepción de falta de legitimación pasiva por los motivos reseñados y porque nunca actuó por derecho propio, sino por poder de la sociedad Profetissimo SRL. Indica que si bien el Sr. Angeloz petitionó la quiebra del Sr. Carranza, por un saldo impago de la cesión onerosa de derechos y acciones de un boleto de compraventa, no se le verificó el crédito. Agrega que el Sr. Carranza, al ceder esos derechos y acciones y cobrar el precio en dinero efectivo, y entregar la posesión con la anuencia de Las Delicias S.A., quedó liberado de toda obligación, pues la obligación de escriturar fue de Las Delicias S.A. circunstancia ésta que se cristalizó por escritura pública. Dice el demandado que la inhibición personal que denuncia la accionante y que supuestamente trabara el Banco Superville Societe General S.A., data del 16/11/2020 y la cesión de Carranza a Profetissimo SRL es del 28/05/1999, por lo que entiende que lo relacionado por la actora en este aspecto resulta intrascendente. Dice el Sr. Eduardo Augusto Schwartz que Profetissimo SRL fue inscripta en el Registro Público de Comercio, de la Inspección General de Justicia bajo expediente 1643894, registrada bajo el N°9969, del libro 108 T° de SRL en Buenos Aires el 11/12/1997. En lo referido en cuanto a la falta de invocación de poder en el instrumento entre Carranza y la sociedad indicada, no tiene

trascendencia, porque tenía poder otorgado por dicha sociedad otorgado por escritura pública N°8 del 04/02/1999 e inscripto en el Registro General de la Provincia de la Provincia de Córdoba en el Protocolo respectivo bajo N°651, F°1359, T°6 del 24/03/1999. No obstante ello indica que el Sr. Carranza reconoció la personería invocada por él y además existe la figura de la “gestión de negocio ajeno” prevista por el art. 2288, 2289, 2296 y cc del CC. Advierte que la sociedad Profetissimo S.R.L. expiró su plazo de duración según lo previsto por el art. 94, inc.2, de la ley de sociedad y la cláusula segunda del contrato constitutivo que preveía una duración de 10 años contados a partir de la inscripción, lo que sucedió el 11/12/1997. Hace expresa reserva para accionar en contra de quien o quienes corresponda por daños y perjuicios y deja solicitado se apliquen las sanciones previstas por el art.83, inc.1 y 2, CPC, dejando a criterio del Tribunal la determinación del quantum de las mismas. Mediante proveído del 18/11/2008 (fs.161), se tiene por contestada la demanda y se corre traslado a la sindicatura de la excepción de falta de legitimación pasiva. A fs.195/198 contesta la demanda el Sr. Enrique Schwartz, con el patrocinio del Dr. Eduardo Olmedo Guerra. Solicita el rechazo de la demanda y niega todos sus términos. Niega que la sindicatura tenga derecho y acción en su contra. Opone excepción de falta de legitimación pasiva atento a que nunca actuó por derecho propio, sino por Profetissimo SRL, habiendo tenido poder para ello (escritura pública N°8 del 04/02/1999). Indica que la operación no fue realizada en el período de sospecha según la fecha fijada por el Tribunal y que desconocía el estado de cesación de pagos del Sr. Carranza. Se remite y hace propios los términos de la constestación de la demanda efectuada por Eduardo Augusto Schwartz. Hace expresa reserva para accionar en contra de quien o quienes corresponda por daños y perjuicios y deja solicitado se apliquen las sanciones previstas por el art.83, inc.1 y 2, CPC, dejando a criterio del Tribunal la determinación del quantum de las mismas. A fs. 198/199 contesta la demanda el Sr. Eduardo Augusto Schwartz en su carácter de apoderado de Profetissimo SRL, con las reservas efectuadas en fecha 06/11/2008 y 08/09/2008 en las cuales señala que la sociedad dejó de existir atento al vencimiento del plazo

de duración previsto en su contrato constitutivo. Se remite a lo expuesto y documentales acompañadas por él mismo por derecho propio. Agrega que la accionante no tiene ningún derecho y acción en contra de la sociedad Profetissimo SRL y deja planteada la excepción de falta de acción y opone excepción de falta de legitimación pasiva. Reitera que no hubo ningún perjuicio a los acreedores porque a quien solicitó la misma, no se le verificó el crédito, y los demás acreedores son acreencias muy posteriores a la operación realizada entre Carranza y Profetissimo SRL. Agrega que fue una operación de pago de contado en dólares en efectivo, que fue dinero que entró al patrimonio de Carranza. Se adhiere a todas las pruebas documentales acompañadas con motivo de la contestación de la demanda efectuada por él por derecho propio. Por decreto del 18/12/2008 (fs. 201) se tiene por evacuado el traslado por el demandado Sr. Enrique Schwartz y por la sociedad Profetissimo SRL. y se corre traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva a la sindicatura. A fs.216 obra agregada Carta Poder de los Sres. Enrique Schwartz, Liliana Estela Lorenzutti y Eduardo Augusto Schwartz, a favor del Dr. Eduardo Olmedo Guerra. A fs. 217/218, el Dr. Eduardo Olmedo Guerra, en su carácter de apoderado de la Sra. Liliana Estela Lorenzutti, contesta el traslado de la demanda. Solicita el rechazo total de la misma y niega todos sus términos. En primer lugar niega que la sindicatura tenga derecho y acción en contra de su mandante, Sra. Lorenzutti. Opone excepción de falta de legitimación pasiva porque nunca actuó por derecho propio. Explica que la Sra. Lorenzutti suscribió la escritura del 09/09/2002, que constituye la cristalización del boleto originario –que se fuera cediendo– que data del 20/05/1993 y que se relacionan todos ellos en la misma, incorporándose en el protocolo de la escribana actuante. Además destaca que la demanda es extemporánea porque se inicia el 21/12/2007, la escritura es del 09/09/2002 y los demás actos atacados datan de más de 5 años atrás, es decir, fuera de todo contexto de las previsiones de los arts. 124, 119 LC y del art. 3980 del CC, invocados por la accionante. Por ello sostiene que todo derecho y acción que eventualmente podía ejercer está prescripto, perimido, caduco. Se remite y hace propios en lo pertinente los términos de la

contestación de la demanda efectuada por Eduardo Augusto Schwartz por derecho propio. Hace expresa reserva para accionar en contra de quien o quienes corresponda por daños y perjuicios y deja solicitado se apliquen las sanciones previstas por el art.83, inc.1 y 2, CPC, dejando a criterio del Tribunal la determinación del quantum de las mismas. A fs. 228/239 el Sr. Pablo Carranza contesta el traslado de la demanda que le fuera corrido. En primer lugar señala que la sentencia de quiebra fue dictada mediante Sentencia N°556 del 19/09/2003 por lo que el plazo para iniciar la acción de ineficacia concursal caducó el 19/09/2007 y como la demanda fue interpuesta el 21/12/2007, en aquel momento la acción ya se había extinguido. Se opone a lo que señala la Cr. Sosa de que resulta aplicable el art. 3980 CC atento a que el plazo del art. 124 LCQ, es de caducidad, mientras que el del CC hace referencia a la situación de acreedores y propietarios frente a una prescripción cumplida. Explica que el plazo de caducidad no admite interrupciones ni suspensiones. Agrega que la síndica presentó el informe general (art.39 LC) con fecha 29/03/2004 y recién por sentencia N°549 del 14/09/2007 se fijó la fecha de la cesación de pagos, de manera que transcurrieron más de tres años sin que la sindicatura instara en tiempo útil la declaración de la fecha de cesación de pagos, por lo que tal negligencia no puede ser invocada a su favor. Dice que el acto atacado es de fecha anterior al plazo máximo posible de determinación de la fecha de cesación de pagos (dos años), por lo que ninguna importancia tiene la ausencia de su determinación. Reitera que el plazo establecido para ejercer la acción se computa desde la sentencia de quiebra y no desde que este hubiere quedado firme. Asimismo afirma que en caso de considerarse aplicable el art. 3980 CC, la acción se encuentra igualmente caduca pues la fecha de cesación de pagos se fijó por sentencia N°556 del 14/09/2007 y la demanda recién fue presentada el 21/12/2007, una vez vencidos los tres meses contemplados en el art. 3980. Señala que desde el dictado de la sentencia de fijación del plazo de la cesación de pagos nació la posibilidad jurídica de plantear la acción revocatoria, y no desde su notificación. Reitera que el atento a la fecha fijada de cesación de pagos (19/09/2001) y la fecha de celebración del acto jurídico atacado

(29/05/1999) la acción es manifiestamente improcedente. Explica que a partir del acto jurídico ahora atacado (cesión de derechos y acciones) por escritura N°512 del 9/09/2002 otorgó la escritura definitiva a favor del último de los cesionarios del lote en cuestión –sin que en ningún momento haya objetado alguna cesión–. Dice también que el acreedor cedido es libre de gestionar su crédito (esto es la escrituración a su favor) dentro del plazo de prescripción, por lo que la demora en accionar o gestionar la escritura a su favor no resta valor a la cesión efectuada. Explica que ninguna importancia ni relevancia tienen todas las observaciones practicadas en la demanda respecto a las motivaciones por los que la firma Profetissimo SRL y los miembros de la familia Schvartz hicieron cesiones entre ellos o entre sociedad pertenecientes a alguno de ellos, ya que todos esos actos son posteriores a la cesión efectuada por su parte, y pueden tener motivaciones fiscales, familiares, etc., pero ninguna relación tienen con la cesión primigenia. Aclara que en la nota dirigida a AFIP el 14/03/2000 dijo expresamente que se encontraba en cesación de pagos desde el 15/10/1999 por causa de un embargo preventivo trabado por la AFIP en su cuenta del Banco Supervielle. Señala que es falso que la operación efectuada haya facilitado, permitido y agravado su situación patrimonial, ni que haya ocasionado perjuicio a los acreedores falenciales. En este sentido explica que del boleto de cesión efectuado a su favor por el Sr. Carlos Angeloz, surge que compró el lote por la suma de U\$S 65.000 en 26 cuotas de U\$S 2.500 con vencimiento la primera de ellas el 15/11/1996 por lo que la última cuota venció el 15/01/1999, y que cuatro meses más tarde vendió el mismo a la firma PROFETISSIMO SRL por la suma de U\$S 65.000. En este sentido resalta que hizo un excelente negocio pues vendió de contado y en el mismo precio –en época de plena estabilidad- en dólares, por lo que su patrimonio no se empobreció sino que se enriqueció con la operación. Sostiene además que es falso que la operación atacada hubiera sido celebrada en connivencia con los codemandados ni que éstos conocieran su estado de cesación de pagos, y que ni la condición familiar de los cesionarios ni sus actividades tienen relación alguna con el posible conocimiento del estado de cesación de

pagos ni con su condición patrimonial. Destaca que la inhibición general de bienes solicitada por el Banco Supervielle data del 16/11/2000, y la operación atacada es de un año y medio antes. Afirma también que antes de la celebración del boleto en cuestión no conocía al señor Eduardo Schwartz ni de vista. Aclara que los miembros de la familia Schwartz demuestran que realmente actuaron de buena fe, pues compraron a precio de mercado y después se quedaron con el inmueble en cuestión. Señala que la carga de la prueba del perjuicio a los acreedores y del conocimiento del estado de cesación de pagos, debe ser probado por la actora. A fs. 248/251 la síndica responde el traslado que le fuera corrido en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. Eduardo Augusto Schwartz. Explica la funcionaria que el planteo efectuado confunde *legitimatio ad caussam*, la *legitimatio ad processum*, y las defensas previas taxativamente admitidas por el art. 184 CPC. En este sentido dice que el Sr. Eduardo A. Schwartz se refiere a su presunta falta de legitimación sustancial –lo que se resuelve en la sentencia– pero interpuso erróneamente una excepción dilatoria que debió rechazarse in limine por ser manifiestamente improcedente. Que el artículo mencionado en realidad hace referencia a la excepción de falta de personería, lo que se contradice con la propia actuación del Sr. Eduardo A. Schwartz, quien es una persona civilmente capaz y ha comparecido por derecho propio con el debido patrocinio letrado y ejercido su derecho de defensa. A fs. 258/261, y 281/284, la actora se expidió en iguales términos al contestar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. Enrique Schwartz y por la Sra. Liliana Estela Lorenzutti respectivamente. A fs.269/272 la síndica contesta el traslado en relación de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la sociedad PROFETISSIMO SRL. En primer lugar señala que el Poder General de Administración y Disposición Irrevocable invocado por el Ab. Eduardo Schwartz, otorgado por la sociedad a su favor por el término de 10 años, ya no está vigente, pues su plazo feneció con fecha 04/02/2009. Por ello tacha de nulidad las notificaciones efectuadas y dice no consentir los vicios e irregularidades que todo ello trasluce. En cuanto a la excepción

de falta de legitimación pasiva señala que, atento a que los socios de la sociedad no comenzaron la etapa liquidatoria, la misma conserva su personalidad jurídica como sociedad irregular sobreviniente y por ende su aptitud o capacidad para estar en juicio, con lo cual la excepción interpuesta resulta manifiestamente improcedente y solicita su rechazo. Proveída y diligenciada la prueba conforme las constancias de autos (vide decretos del 15/09/2009 fs. 288 y 21/06/2011 de fs. 299), incorporados los alegatos (vide decreto del 06/06/2022) dictado y firme el decreto de 'Autos' (proveído del 06/06/2022) pasan las presentes actuaciones a despacho a los fines de dictar resolución.

Y CONSIDERANDO: PRIMERO: la Cra. Laura Beatriz Sosa, en su carácter de síndica concursal, promueve acción de ineficacia en los términos del art.119 LCQ, en contra de Pablo Carranza (fallido), PROFETISSIMO S.R.L., Eduardo Augusto Schwartz, Enrique Schwartz y Liliana Estela Lorenzutti. Pretende la funcionaria, que se declare la ineficacia de la enajenación de un inmueble ubicado en Suburbios Nor-Oeste del Municipio de la ciudad de Córdoba, Departamento Capital, camino Córdoba a la Calera que forma parte de la Urbanización Residencial Especial "Las Delicias" que se designa como lote 20, manzana 20, que fue realizada por el fallido con fecha 28/05/1999 a favor la sociedad denominada PROFETISSIMO S.R.L., representada en ese acto por el Sr. Eduardo Augusto Schwartz; consecuentemente, solicita se declare ineficaz la cesión de la acción nominativa, no endosable, Clase A con derecho a cuatro votos, identificada con el número 149 de la sociedad Las Delicias S.A., de transmisión inescindible a la del inmueble mencionado. Igualmente denuncia la funcionaria, operaciones realizadas con posterioridad: la enajenación de fecha 07/08/2002, (efectuada por la sociedad PROFETISSIMO S.R.L., representada por el Sr. Enrique Schwartz) a favor del Sr. Eduardo Augusto Schwartz , y la enajenación de éste último a favor de la Sra. Liliana Estela Lorenzutti con fecha 09/09/2002. Sostiene que tanto la primera de las transmisiones señaladas, como las sucesivas, fueron celebradas durante el período de cesación de pagos, y que los terceros adquirentes actuaron en connivencia con el

fallido, ya que conocían su situación patrimonial, habiendo producido tales operatorias perjuicio a los acreedores. Por su parte, los codemandados refutan los argumentos en que se funda la pretensión, según lo reseñado en los VISTOS a los que me remito en honor a la brevedad.

SEGUNDO: De manera preliminar, se recuerda que los jueces no tienen el deber de analizar todas las argumentaciones de las partes, ni la totalidad de las pruebas agregadas sino tan sólo aquellas que sean apropiadas y conducentes para decidir al caso (CSJN, Fallos:258:304; 262:222, La Ley, 123-167, 265:301; 272:225; 308:548; 274:113 - La Ley 1988-B,446; DJ,1988-2-262- entre otros). Asimismo, se deja sentado la convalidación de las partes en virtud de los efectos preclusivos y saneatorios del llamado de autos para sentencia, el cual ha sido debidamente notificado. Corresponde seguidamente el análisis de la primera diatriba, constituida por la **excepción de falta de acción** opuesta por los codemandados Eduardo Augusto Schvartz, Profetissimo SRL, Enrique Schvartz y Liliana Estela Lorenzutti. Tomando en consideración los términos de las contestaciones de demanda, se advierte cierta dificultad para determinar en forma categórica de qué excepción se trata y para desentrañar los fundamentos de la misma. Cabe aclarar, que la “falta de acción” (también llamada *legitimatío ad causam* o legitimación para obrar), hace alusión a la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, por ser titular o justificar otras circunstancias que dan base a su pretensión. Entonces, la defensa procede cuando el actor no ostenta la cualidad exigida por la ley para requerir la protección de un derecho, o no posee la titularidad de la relación jurídica implicada, lo cual constituye un presupuesto de la sentencia de mérito y por ello, su alegación implica una defensa sustancial. (DIAZ VILLASUSO, Mariano A, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, 1ª ed., Advocatus, Córdoba, Tomo I, pg. 683 y ss.). Así las cosas, bajo el acápite “A”, el demandado Eduardo Augusto Schavartz expresa: “*niego y rechazo que la sindicatura tenga derecho y acción en mi contra en los términos que expresa en la demanda de acción de ineficacia (art.119, LC)*” y

en el petitum, solicita expresamente al punto 2 se tenga: “*por interpuesta la excepción de falta de acción*”. Los demás codemandados en sus presentaciones, se remiten a los términos de la contestación del Sr. Eduardo Augusto Schwartz. En el caso de marras, la Cra. Sosa, como síndico de la falencia del Sr. Pablo Carranza, está legitimada para interponer la acción de ineficacia, porque así expresamente lo reconoce la normativa concursal (art.119, LCQ). Ahora bien, si los dichos de la defensa han querido referirse al derecho que le asiste a la actora sobre el fondo de la cuestión planteada –como parece surgir del escrito– deberá estarse a las resultas de la presente. Por tanto, la defensa debe ser rechazada. En segundo lugar, se tratará la **excepción de falta de legitimación pasiva** interpuesta por los codemandados Eduardo Augusto Schwartz, Enrique Schwartz, Liliana Estela Lorenzutti. Los Sres. Eduardo Augusto Schwartz –por derecho propio y en representación de la sociedad Profetissimo SRL–, Enrique Schwartz y la Sra. Liliana Estela Lorenzutti, interponen en términos difusos y ambiguos la excepción de falta de legitimación pasiva, a la que se le dio traslado que fue oportunamente evacuado por la sindicatura accionante, conforme a lo relacionado en los VISTOS. A fs.279 el Dr. Eduardo Olmedo Guerra –letrado de los codemandados– aclara que la defensa planteada “*es el equivalente a la defensa de falta de derecho y acción que debe ser resuelta en la sentencia definitiva*” (art.183, 2º parte). Ergo, en consideración a dicha aclaración se remite a lo señalado en el apartado precedente (excepción de falta de acción), rechazando la excepción planteada y se remite a las resultas de la presente.

TERCERO: Sentado el marco fáctico y legal de la causa traída a estudio y rechazadas las excepciones interpuestas, corresponde ponderar el **planteo de caducidad** de la demanda entablada, efectuado por los codemandados Sra. Liliana Estela Lorenzutti y el fallido. En primer término, se destaca que la quiebra del Sr. Pablo Carranza fue declarada mediante sentencia N°556 del 19/09/2003 (fs. 83/99 de autos principales) y la misma se encuentra en trámite, aunque paralizada a las resultas de la presente acción. Asimismo, por sentencia N° 549 del 14/09/2007 (fs.401/402 de autos principales), se fijó como fecha de iniciación del

estado de cesación de pagos el 19/09/2001. Así, el art.124, LCQ dispone que la acción prevista por el art.119 LCQ, caduca a los 3 años de la fecha de la sentencia de quiebra. La caducidad implica la *“certeza de que se ha extinguido el derecho de la masa para obtener la declaración de inoponibilidad del acto de que se trate”*(HEREDIA, Pablo D. Tratado exegético de Derecho Concursal, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2005, Tomo 4, pg.488). Como el plazo de caducidad, opera de pleno derecho, no se suspende ni interrumpe y puede ser declarado de oficio por el juez. La norma ha sido objeto de críticas, en tanto permite que el plazo comience a correr cuando todavía no está fijado el período de sospecha, lo que imposibilita conocer qué actos quedan atrapados por el sistema de inoponibilidad concursal y cuáles escapan a él, y en consecuencia, impide promover la acción del art.119, LCQ. Frente a esto, la doctrina ha ensayado diferentes soluciones. Según una postura, a la que adhiero, resulta de aplicación analógica el art. 3980 del Código Civil (ley vigente al momento de interposición de la demanda, conforme art.7, CCCN), que establece el instituto de la dispensa de la prescripción cumplida, en virtud del cual, cuando por dificultades o imposibilidad de hecho se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados a liberar al acreedor de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor hubiese hecho valer sus derechos en el término de 3 meses. En este sentido, Heredia sostiene que *“su aplicación al supuesto de dispensa de la caducidad cumplida no puede ser objetada, pues en ambos casos juega un mismo orden de consideraciones: cuando el derecho no puede ser ejercitado porque no nació la pretensión, o porque hay imposibilidad jurídica de deducirla, no corre la prescripción ni puede, tampoco, correr el plazo de caducidad”*(HEREDIA, Pablo D. Tratado exegético de Derecho Concursal, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2005, Tomo 4, pg.483; en igual sentido CÁMARA, Hector, El concurso preventivo y la quiebra, Depalma, 198, Vol. III, p. 2206; RIBICHINI, Guillermo, Inoponibilidad concursal por conocimiento del estado de cesación de pagos, La Ley, p. 82, GRAZIABILE, Dario,

Régimen Concursal, Ley 24.522 Actualizada y Comentada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014, tomo III p. 386, entre otros). Se destaca que esta solución legal es mantenida por el actual Código Civil y Comercial de la Nación, que incluso amplía el plazo a 6 meses (art. 2550 CCCN). El impedimento para la promoción de la acción de ineficacia queda superado, al momento de que la sentencia que fija la fecha de la cesación de pagos adquiere firmeza (art. 115, LCQ, ver JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A. Ley de Concursos y Quiebras- 24.522- 5° Ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2021, Tomo II, pg. 201). En otras palabras, antes de que quede firme la sentencia que establece la fecha de inicio de la cesación de pagos, existe una evidente imposibilidad jurídica para interponer la acción en el plazo de caducidad indicado, resultando de aplicación analógica el mentado art. 3980, CC. En el caso, dicha resolución se dictó casi 4 años después de la sentencia de quiebra y adquirió firmeza recién el 26/09/2007 (con cargo de hora), fecha en que venció el plazo para apelar conforme el art. 117, LCQ (contado desde la notificación *ministerio legis*, impuesta por el art. 273, inc.5, LCQ); desde ese momento, la síndico contaba con el plazo de 3 meses para promover la acción, lo que efectivamente hizo. En conclusión y siguiendo la línea doctrinaria señalada, atento a la fecha de declaración de la quiebra (19/09/2003), la fecha de la sentencia que fijó la cesación de pagos (14/09/2007), la data en que adquirió firmeza (26/09/2007) y la fecha de inicio de la presente (21/12/2007), se concluye que la funcionaria promovió la acción de manera temporánea. Por ende, **se rechaza el planteo de caducidad formulado**, correspondiendo analizar a continuación si se configuran en autos los otros requisitos legales para la procedencia de la acción entablada.

CUARTO: Conforme el art. 119, LCQ, los actos perjudiciales para los acreedores, **efectuados en el período de sospecha** pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. En el caso, surge de manera evidente y palmaria que el acto que se pretende atacar –enajenación del inmueble y cesión de la acción a él atada– está fuera del período de

sospecha ya que data del 28/05/1999 (con firmas certificadas con fecha 29/05/1999), mientras que la fecha fijada como de inicio del período de sospecha es el 19/09/2001, es decir más de dos años después. Por lo tanto, el acto en cuestión no es susceptible de ser declarado inoponible en los términos del art. 119, LCQ y la demanda debe ser rechazada. En efecto, mediante Sentencia N°549 del 14 de septiembre de 2007 se resolvió: *“fijar el día diecinueve de septiembre de dos mil uno, como fecha de iniciación del estado de cesación de pagos del fallido, Sr. Pablo Carranza”*. Para así resolver el juez consideró que, si bien existían incumplimientos desde mediados del año 1995 y que desde dicho momento el fallido se encontraba en dificultades económicas para afrontar con recursos genuinos las obligaciones asumidas (fecha *real* de inicio de la cesación de pagos), conforme lo establece el art. 116 de la L.C.Q. y a los efectos de las ineficacias concursales, el tope de retroacción que el legislador ha fijado es de dos años a contar desde la declaración de quiebra (19/09/2003). Se ha dicho: *“el plazo máximo de retroacción tiene por finalidad limitar el daño a la estabilidad de los negocios jurídicos y la seguridad del tráfico. En jurisprudencia se ha dicho que ‘...determinar la fecha de la cesación de pagos implica determinar desde cuándo se extiende el período de sospecha durante el que opera la retroacción de los efectos de la quiebra. Como se advierte, no procede la retroacción indiscriminada de los efectos falenciales, porque ello causaría perjuicios a los terceros que contrataron con el deudor, ignorando su estado de cesación de pagos, y se afectaría la seguridad del tráfico mercantil’ ...”*; *“los actos de disposición realizados por el fallido con anterioridad a la fecha de iniciación de la cesación de pagos fijada por resolución judicial firme, son invulnerables a una acción revocatoria concursal...”* (Rouillón, Adolfo A.N. y ot., “Código de Comercio Comentado y Anotado”, T. IV-B, Ed. La Ley, 2007, pág. 219, el destacado no obra en el original). La simple constatación de la circunstancia señalada, esto es, que el acto cuya inoponibilidad se persigue fuera otorgado fuera del plazo máximo de retroacción previsto por el art. 116 L.C.Q., autoriza incluso el rechazo in limine la acción revocatoria concursal deducida (conforme

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación, Auto 173 del 11/06/2015, Sindicatura en Sánchez y Taverna Sociedad de Hecho – Quiebra Pedida Simple – c/ Taverna, Miguel Ángel y otros. acción ordinaria – acción revocatoria concursal – recurso de apelación”EXPTE. N° 5849488). Lo expuesto lleva a esta juzgadora a la convicción de que no resulta procedente la acción de ineficacia en contra de la enajenación efectuada por el fallido con fecha 28/05/1999. En lo que respecta a las enajenaciones posteriores que impugna la funcionaria (del 07/08/2002 y 09/09/2002), si bien fueron realizadas durante el lapso temporal establecido como período de sospecha, no son susceptibles de ser atacadas mediante la acción que se promueve, en tanto derivan de una operatoria que se encuentra fuera del período de retroacción permitido. En este sentido, se ha explicado que: *“si bien la ley concursal no regula la situación de los subadquirentes de bienes cuya primera enajenación hubiese estado afectada de ineficacia falencial, la jurisprudencia, en postura que se comparte, ha hecho aplicación analógica del art. 970 del Código Civil, de manera tal que si la persona a favor de la cual el deudor (fallido) hubiera otorgado un acto perjudicial a sus acreedores hubiere transmitido a un tercero los derechos que de él hubiese adquirido, se admite la acción aun cuando la transmisión fuese a título oneroso si el adquirente hubiese sido cómplice en el fraude... Situación de los subadquirentes. Si la cosa objeto del negocio jurídico declarado ineficaz hubiese pasado a terceros (subadquirentes), se aplican las normas del Código Civil (arts. 969 y 970), por lo que **el subadquirente sólo será condenado a restituir si: (i) La acción resultase procedente contra el primer adquirente** y (ii) **El subadquirente hubiese conocido la cesación de pagos del enajenante original -luego fallido-** o (iii) **Hubiese adquirido la cosa a título gratuito; debiendo la acción paralizarse contra el subadquirente de buena fe y a título oneroso”** (RIVERA, Julio César. Derecho Concursal, Tomo III, La Ley, pág. 310/311, cit. por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Segunda Nominación, Sentencia N°94 del 6/9/2017 en autos "Sindicatura en Miranda Delfor Víctor - Quiebra pedida c/ Prida, Daniel Alberto y otros - Acción ordinaria - Acción*

revocatoria concursal”, expediente n.º 4272415. En consecuencia, atento a que la acción de ineficacia en contra de la primera de las cesiones atacadas –en la que intervino el fallido– no resulta procedente por haberse configurado fuera del período de sospecha, no procede tampoco la acción en contra de los subadquirentes. Por lo expuesto, se rechaza la demanda entablada en todos sus términos.

QUINTO: Sanción art. 83, inc. 1 y 2, CPC. Los codemandados Eduardo Augusto Schwartz, Enrique Schwartz, Liliana Estela Lorenzutti solicitan la aplicación de la sanción del art. 83, CPC. Esta norma faculta al juzgador a imponer al infractor de los “deberes de probidad y buena fe” que deben primar en el proceso, una multa procesal –sanción disciplinaria–. *“Se trata de una norma moralizadora cuyo fin es sancionar las actitudes obstruccionistas de quien formula defensas o aseveraciones temerarias, sabedora de su falta de razón, o abusa maliciosamente de los procedimientos creados con el propósito de obstaculizar la marcha del proceso o malograr sus fines. Ese principio de moralidad, basamento fundamental de la actuación procesal, debe ser observado estrictamente por las partes; siendo deber de los jueces velar que el mismo no sea burlado, quedando la calificación de la conducta procesal reservada siempre al juzgador, ya que es su obligación prevenir todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.”* (Cámara Civil y Comercial de Séptima Nominación, Córdoba, Sentencia N°37 del 07/05/2013, autos “Antún, Silvina c. Jerez, Walter E.- Desalojo- Comodato- Tenencia precaria”). Si bien se trata de una facultad discrecional del magistrado, éste debe analizar de manera estricta la procedencia de las sanciones, a efectos de no afectar el ejercicio del derecho de defensa (art. 18 CN). En caso de duda, debe estarse por la amplitud de la defensa. Sentado lo anterior, de los términos vertidos por los demandados al solicitar la aplicación de la sanción, así como de la oportunidad de su planteo (contestación de la demanda), se deduce que la inconducta procesal a que refieren, es el supuesto actuar temerario de la funcionaria de la falencia al interponer la acción. La “actuación temeraria” implica litigar sin razón valedera, con conocimiento cabal de la propia sin razón: *“se deducen*

pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Conlleva que la facultad de accionar sea ejercida abusivamente, no siendo suficiente la mera negligencia” (DÍAZ VILLASUSO, Mariano A, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, 1ª ed., Advocatus, Córdoba, Tomo I, pg. 243). En el caso, no se advierte temeridad ni mala fe en la promoción de la acción por parte de la funcionaria. En efecto, y sin perjuicio del resultado arribado en la presente, se deduce que la síndico actuó bajo la creencia de estar amparada por el derecho para impetrar la acción, incluso contó para ello con la autorización exigida por el art. 119, LCQ (vide certificado fs. 57), produjo prueba, e intervino activamente durante toda la tramitación del proceso. Tales fundamentos, me inclinan por la negativa en cuanto a la aplicación de sanciones.

SEXTO: costas y honorarios. En función del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la vencida, es decir, la falencia del Sr. Pablo Carranza (art. 130 del CPC y C). No existiendo base económica para tales fines, se difiere la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes (art. 32, inc. 4 CA) para cuando ello ocurra. Por todo lo expresado, doctrina y jurisprudencia citadas.

RESUELVO: I. Desestimar la excepción de falta de acción, interpuesta por los codemandados Eduardo Augusto Schwartz, Profetissimo S.R.L., Enrique Schwartz y Liliana Estela Lorenzutti.

II. Desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva, interpuesta por los codemandados Eduardo Augusto Schwartz, Enrique Schwartz y Liliana Estela Lorenzutti.

III. Rechazar la acción revocatoria concursal, incoada en estos obrados por la Sra. síndico de la falencia, contadora Laura Beatriz Sosa.

IV. Imponer las costas a la falencia del Sr. Pablo Carranza.

V. diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, para cuando exista base económica para ello. Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

BELMAÑA LLORENTE Andrea

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.04.10